
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 11 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rigoberto Ramn Lpez Burgos y La Superintendencia de Seguros de la Repblica Dominicana.

Abogado: Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta.

Recurrido: Isidro Lantigua Morfa.

Abogado: Lic. Cristian Antonio Rodr,iguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rigoberto Ramn Lpez Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 048-0085759-3, domiciliado y residente en la calle Altagracia, n. 82, municipio Bona, provincia Monseor Nouel, Repblica Dominicana, imputado y civilmente demandado, y La Superintendencia de Seguros de la Repblica Dominicana, representada por Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, en su calidad de Superintendente de Seguros, con domicilio social en la avenida México, n. 54, sector Gascue, Distrito Nacional, entidad jur,ídica que intervino a Seguros Constitucin, entidad aseguradora, contra la sentencia penal n. 203-2017-SSEN-00422, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m, adelante;

O,do al alguacil de turno en la lectura del rol ;

O,do el dictamen de la Licda. Irene I. Hernandez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta, en representacin de los recurrentes, depositado el 19 de enero de 2018, en la secretar,sa de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Cristian Antonio Rodr,iguez Reyes, en representacin de Isidro Lantigua Morfa, depositado en la secretar,sa de la Corte a-qu el 23 de febrero de 2018;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d,sa 3 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n. 156 .de 1997 y 242 de 2011 ;

Visto la Ley n. 15-10 .del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los art,culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 2015-10 .del 10 de febrero de 2015, as, como la norma cuya violacin se invoca ;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de agosto de 2015, el seor Isidro Lantigua Morfa, interpuso formal querrela con constitucin en actor y a civil en contra de Rigoberto Ramn Burgos, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 49-c, 50, 61 a y c, y 65 la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor;
- b) que el 18 de noviembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Trnsito del Distrito Judicial de Monseor Nouel, interpuso formal acusacin en contra de Rigoberto Ramn Lpez Burgos, por presunta violacin de los artculos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor;
- c) que el 4 de febrero de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Distrito Judicial de Monseor Nouel, en funciones de juzgado de la instruccin, emiti auto de apertura a juicio, enviando a juicio al seor Rigoberto Ramn Lpez Burgos, como imputado y persona civilmente demandada, por presunta violacin de las disposiciones contenidas en los artculos 49, literal c, 50, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseor Nouel, el cual en fecha 10 de julio de 2017 dict su decisin nm. 0423-2016-TACT-00089 y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al seor Rigoberto Lpez Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 048-0085759-3, domiciliado y residente en la calle Altagracia, n.ºm. 82, de esta ciudad de Bonao, tel. 809-525-2031; de violar las disposiciones contenidas en los artculos 49 letra c, 61 literales a y c y el 65 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculo de Motor, modificada por la Ley nm ,99-114 .en consecuencia lo condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil :PRIMERO: Declara regular y vlida la constitucin en actor civil interpuesta por Isidro Lantigua Morfa, por medio del Licdo. Cristian Rodrguez Reyes, por haber sido hecha en tiempo hbil y conforme a la norma vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena al ciudadano Rigoberto Lpez Burgos, en calidad de imputado y persona civilmente responsable al pago de una indemnizacin consistente en la suma de doscientos mil pesos (RDS200,000.00) a favor de Isidro Lantigua Morfa, como justa reparacin por los morales, sufridos a causa del accidente en cuestin; TERCERO: Declara la presente sentencia comn y oponible, en el aspecto civil, a Seguros Constitucin, en su calidad de entidad aseguradora del vehculo generador del accidente mediante póliza n.ºm. AUTI-840, intervenida por la Superintendencia de Seguros de la Repblica Dominicana, hasta el lmite de su cobertura y en aplicacin de las disposiciones legales vigentes; CUARTO: Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las dems conclusiones vertidas por la defensa, por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Condena al imputado y persona civilmente responsable Rigoberto Lpez Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin en provecho del Licdo. Cristian Ant. Rodrguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la notificacin de la presente decisin, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecucin de la presente decisin; SPTIMO: Fija la lectura integra de la presente decisin para el da miércoles que contaremos a treinta y uno (31) del mes de julio de ao dos mil diecisiete (2017), a las 9: 00 horas de la maana, quedando citadas las partes presentes debidamente representadas”;

- e) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 11 de diciembre de 2017 dict su decisin nm. 203-2017-SSSEN-00422, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Rigoberto Ramn Lpez Burgos, representado por el Licdo. Genaro Antonio Hilario Peralta, en contra de la sentencia nmero nm. 0423-2017-SSSEN-00014, de fecha diez (10) de julio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas civiles

en favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer motivo: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal falta de motivo de la sentencia recurrida y la Ley 241 no llevaba casco protector, ni seguros ni licencia. El querellante y actor civil al momento del siniestro no porta ni casco protector, ni licencia, ni seguros para conducir vehículos de motor además de su edad de 70 años sin visión en la vista no lo hace digno de conducir una motocicleta ya que el mismo carece de visión y además por el estado físico que el mismo se encontraba al momento del accidente, toda vez que si el mismo hubiese tenido el casco no se habría lesionado. La Corte A-quo no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima y querellante toda vez que si el motorista hubiese tenido su casco protector no habría sufrido esos golpes en la cabeza; Segundo motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de las motivaciones de una decisión incidencia de la falta de la víctima en la fijación de la indemnización; Tercer motivo: Violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de la Corte de apelación en cuanto a los medios planteados en el recurso de apelación. La corte contesta que entiende que no hubo violación de la sentencia, esta respuesta sin motivación alguna así como indican que estiman procedente que en la sentencia constan las declaraciones del testigo aportado al debate rechazando por ende dicho medio sin más motivo;”

Considerando, que el imputado, Rigoberto Ramón López Burgos, fue declarado culpable por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaire del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 61, literales a y c y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, consecuentemente, condenado al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) así como al pago de una indemnización por daños y perjuicios de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil, Isidro Lantigua Morfa, lo que fue confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que alega el recurrente, que la Corte a qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima, pues si hubiese tenido casco no habría sufrido los golpes en la cabeza, estimando, en ese orden, que por este motivo, la falta fue exclusiva de la víctima; sostiene, que no le puede ser atribuido el estado de la víctima, puesto que esta, primero debe cumplir con las obligaciones que le impone la ley de casco, licencia, luces y seguro;

Considerando, que por otro lado, sostiene el recurrente, que le plantea a la Corte la vulneración del principio de oralidad, ya que se copiaron textualmente las declaraciones del testigo y querellante, quedando sin respuesta sobre esto;

Considerando, que esa Sala de Casación observa, que estos medios no fueron invocados en fase de apelación, quedando limitado el control casacional a aquellos errores cometidos por la Corte en base a los planteamientos de las partes, cuestiones fuera de estas no pueden ser examinadas, salvo que se trate de cuestiones que impliquen la vulneración de derechos fundamentales, lo que no se aprecia en el caso de la especie;

Considerando, que finalmente, señala el recurrente que se le plantea a la alzada que el imputado fue condenado sin suficiencia de pruebas que determinaran su responsabilidad penal lo que no fue respondido;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua estableció: *“Otro aspecto referido por el recurrente, es con relación a que el tribunal de instancia le dio pleno crédito a las declaraciones del testigo de la defensa, el nombrado Adalberto Rosario Collado, fundamentalmente por el hecho de que este ciudadano, al preguntarle en audiencia qué había en el entorno físico donde ocurrió el accidente y supuestamente este no pudo describir, a su decir, con claridad, el espacio geográfico de los alrededores; sin embargo, contrario a ese criterio, de la lectura hecha a las declaraciones dadas por este testigo y que figuran en el expediente, se puede observar, que con toda precisión y certeza, el testigo hace un relato de los instantes previos y posteriores a la ocurrencia del siniestro, lo que le permitió al tribunal a-quo darle pleno crédito a esas declaraciones, y la Corte, al revisarlas, por*

igual las considero til y suficientes para, del contenido de ellas, haber obtenido razonamientos lógicos que justifiquen la condena del procesado, de todo lo cual se desprende; que el juzgador de instancia, en la valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración, hizo una debida aplicación del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que refiere al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al valorar e interpretar los elementos de prueba sometidos a su consideración. Sobre cuyo particular, en el sustento de su decisión dijo el a-quo lo siguiente: "Al hilo de lo anterior, el tribunal le otorga al testimonio del señor Adalberto Rosario Collado el correspondiente valor probatorio como cierto y veraz, por ser el mismo objetivo, preciso y coherente en cuanto al lugar, hora y fecha, así como los vehículos y personas involucradas que nos revela el acta policial y la ocurrencia del hecho y por no haber sido controvertido por ningún otro elemento de prueba que le sea contrario respecto de los hechos que expone"; criterio con el cual está plenamente de acuerdo la alzada, por entender que al haber actuado de esa forma el tribunal de instancia como se dijo anteriormente, realizó una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración, y esa es una razón más que suficiente, para el aspecto penal, rechazar el recurso que se examina por carecer de méritos", en ese sentido, como se aprecia, el recurrente obtuvo de la alzada una respuesta suficiente sobre la contundencia del testimonio presencial de donde se desprende la responsabilidad penal y civil del hoy recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 15-10 así como la Resolución número 2005-296 referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Isidro Lantigua Morfa en el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Ramón López Burgos, y La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia penal número 203-2017-SEEN-00422, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechazando el presente recurso de casación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.